RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/424/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00037519**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito saber si la C. Arlette del Rosario Ibañez (sic) Salcedo, quien es regidora en coatepec por el pan cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando la solicito, (sic) por que es ilegal que se tengan dos trabajos que son incompatibles fundar la respuesta
> ...

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

VII. El siete de marzo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico acusado de recibido en la misma fecha por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, al que obra adjunto el oficio SEV/UT/0801/2019 del mismo siete del mes y año citado.

VIII. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documental descrita en el hecho que antecede, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, ordenándose agregar a los autos la documental de cuenta para que surtiera los efectos correspondientes y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se

impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito,

esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan

copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente manifestó como inconformidad:

...
la respuesta otorgada es ilegal dado que la persona de quien pregunta informacion (sic) de una licencia sí labora en dicha dependencia como docente en el bachillerato Ramirez (sic) Cabañas de coatepec, por lo que recursos humanos si tiene informacion (sic) al respecto al igual que la direccion (sic) general de bachiilerato (sic) por lo que me estan (sic) ocultando información lo que consituye (sic) una falta por encubrir a una persona.
...

Motivo de disenso que este Instituto estima **inatendible,** en razón de lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Pleno que en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/423/2019/II y su acumulado IVAI-REV/531/2019/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por la misma parte recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó la misma información cuya entrega se reclama en el recurso en que se actúa, y en la que este Órgano entre otros puntos, validó la respuesta del sujeto obligado respecto a la licencia de la servidora pública objeto de solicitud, por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/423/2019/II y su acumulado IVAI-REV/531/2019/II**	**IVAI-REV/424/2019/III**
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación de Veracruz	Secretaría de Educación de Veracruz
Información Solicitada	Solicito que me envien [sic] a mi correo [...] percepciones de recibio [sic] de enero a noviembre de 2018 **Arlette del Rosario Ibañez [sic] Salcedo**, este pregunta incluye su salario como docente y compensacion y/o cualquier otro rubro, solicito version [sic] publica de los cfdis [sic] y talones de nomina [sic] **Si a la fecha cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo [sic] y desde cuando la solicito** [sic] **(Énfasis añadido)**	Solicito saber si la C. Arlette del Rosario Ibañez (sic) Salcedo, quien es regidora en coatepec por el pan cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando la solicito, por que es ilegal que se tengan dos trabajos que son incompatibles fundar la respuesta

[1] Tesis de Jurisprudencia XIX.1O.P.T.J/4, de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Inconformidad	... **La ilegal respuesta dada por la sev, dado que la persona de la que solicite [sic] información Arlethe del Rosario Ibanez cuenta con una plaza docente en la dgb y su centro de trabajo en el bachillerato de Coatepec Ramirez Cabañas, por lo tanto me están ocultando información publica [sic] que solicite [sic] consistente en saber si dicha persona cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando.** ... La respuesta no esta [sic] completa, solicite [sic] mas [sic] informacion[sic] y no me la proporcionaron relativa al sueldo y salario, solo [sic] se limitaron a contestar el tema de licencia solicito den vista al organo [sic] interno de control y al ivai y se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan al sujeto obligado por ocultar informacion [sic] que tiene y la ocultan a la ciudadania [sic] ... **(Énfasis añadido)**	... la respuesta otorgada es ilegal dado que la persona de quien pregunta informacion (sic) de una licencia sí labora en dicha dependencia como docente en el bachillerato Ramirez (sic) Cabañas de coatepec, por lo que recursos humanos si tiene informacion (sic) al respecto al igual que la direccion (sic) general de bachillerato (sic) por lo que me estan (sic) ocultando información lo que consituye (sic) una falta por encubrir a una persona. ...
Fecha de sesión y sentido	17 de enero de 2020 ... Tomando en consideración las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, este instituto estima que los agravios manifestados por el recurrente devienen **parcialmente fundados**, por los motivos que a continuación se expresan: ... al dar respuesta al folio 02500718 la directora de Recursos Humanos del ente obligado informó mediante oficio SEV/OM/DRH/1572 que, con base al informe emitido por la Dirección General de Bachillerato la servidora pública en cuestión no cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo. ... Por lo que este órgano garante considera que las respuestas no son suficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, primero porque la información proporcionada en el procedimiento inicial no atendió de manera puntual cada uno los cuestionamientos planteados en la solicitud de información, pues se limitó a informar únicamente que dicha servidora pública no cuenta con licencia para pasar a ocupar otro cargo, sin embargo no proporcionó la información referente a las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales por Internet en dónde se puedan advertir las percepciones de enero a noviembre de dos mil dieciocho de la servidora en cuestión, ni los talones de nómina, aduciendo que no cuenta con la información toda vez que no son materia de competencia de dicha dirección, aunado a que no aportó elemento alguno para sustentar su respuesta que diera certeza al recurrente de que en el trámite de la solicitud se utilizó un criterio exhaustivo para la búsqueda y localización de la información. ... En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenarle un nuevo pronunciamiento en los siguientes términos: Previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Financieros, nóminas, Recursos Humanos o cualquier otra área que cuente con atribuciones para pronunciarse, proceda a entregar la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet de enero a noviembre de dos mil dieciocho de Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo, que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, sometiéndolo a la aprobación del Comité de Transparencia dichas versiones públicas, mismas que deberán elaborarse de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas- y remitirse a la parte recurrente de manera electrónica. Pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf. Debiendo remitir también al recurrente el Acta en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado autorice las versiones públicas, justificando debidamente los datos que deberán suprimirse en la versión pública de la información peticionada, atendiendo a lo señalado en la presente consideración, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité. Respecto de los talones de nómina el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, para después pronunciarse en relación a los mismos y en caso de contar con la misma deberá ponerla a disposición, en el entendido de que si en el documento antes referido, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución. Si después de justificar la búsqueda exhaustiva de la información consistente en los talones de pago de enero a noviembre de dos mil dieciocho de Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo, se determina que no cuenta con la misma, deberá realizar el pronunciamiento a través del área o áreas que resultaren competentes, debiendo informar este hecho al recurrente adjuntando el soporte del área o áreas que corresponda. ...	Expediente en que se actúa

Como se advierte la información materia de queja del recurrente en el expediente en que se actúa ya fue objeto de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente IVAI-REV/423/2019/II y su acumulado IVAI-REV/531/2019/II, habiendo informado el sujeto obligado que la servidora pública respecto de la que se solicitó información no cuenta con licencia, lo que derivó en declarar parcialmente fundado el agravio del ahora recurrente.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 Constitucional, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene objeto obtener información que previamente ya había

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.
[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

sido requerida y analizada por este Órgano Garante, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que debe estarse a lo resuelto el expediente expediente IVAI-REV/423/2019/II y su acumulado IVAI-REV/531/2019/II.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, para lo cual debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/423/2019/II y su acumulado IVAI-REV/531/2019/II.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos